



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Banco De Bogota, Harold Enrique Sanjuanelo Campo	28/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luis Carlos Guzman Mazenett	28/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Fabio Rosas Pinzon	28/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metrocentro	Jaime Enrique Muñoz	28/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c9a35e0d-215c-4c0a-83f5-a7b262501152



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200018000	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Pablo Llinas Villa, Gustavo Escolar Jimeno , Jaime Alberto Gutierrez Escolar, Margarita Rosa Martínez Escolar	28/04/2022	Auto Ordena - Designar Al Dr. Boris Alfonso Robledo Figueroa, Como Curador Ad Litem De Jaime Gutierrez Escolar, Gustavo Jimeno Escolar Identificado Con Cc No. 7.480.055Y Margarita Rosa Martinez Escolar, Para Que Se Notifique De La Demanda Y Del Auto Admisorio De Fecha 3 De Agosto De 2020.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c9a35e0d-215c-4c0a-83f5-a7b262501152



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00155-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA - NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS CARLOS GUZMAN MAZENETT - C.C 72.337.023

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con C.C 72.123.440 y T.P 48.796 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de LUIS CARLOS GUZMAN MAZENETT, identificado con C.C 72.337.023. Al respecto, este Despacho encuentra que:

Si bien es cierto, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda la siguiente dirección: *“Carrera 13 N° 34-72, de Bogotá D.C”* para efectos de notificación del demandante, se observa que la dirección física no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá: *“Cl 36 # 7 - 47 P 15 de Bogotá”*.

De la misma manera, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda el siguiente correo electrónico: electrónico: bbjudicial@bancobogota.com.co para efectos de notificación de la parte demandante, empero, se observa que, las citada dirección electrónica no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, Correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co.

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando a cuál de las direcciones físicas y/o electrónicas pueden surtirse las notificaciones.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con C.C 72.123.440 y T.P 48.796 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 53, hoy 29/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 080014189020220013800
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA - NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE SANJUANELO CAMPO - C.C 8.798.027

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con C.C 73.578.549 y T.P 111.813 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de HAROLD ENRIQUE SANJUANELO CAMPO, identificado con C.C 8.798.027, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la misma.

Al respecto, se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit. 860.002.964-4, expedido por la cámara de comercio correspondiente, con el fin de verificar que la dirección física y/o electrónica de la entidad demandante señalada en acápite de notificaciones de la demanda coincida con la inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 53, hoy 29/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 0800141890202020-00180-00-00

DEMANDANTE: ARIZA Y CORREA LTDA

DEMANDADO: PABLO LLINAS VILLA, JAIME GUTIERREZ ESCOLAR, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que los demandados: JAIME GUTIERREZ ESCOLAR identificado con C.C. No. 19.304.870, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR identificado con CC No. 7.480.055; y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR, por secretaría se encuentran inscritos en el registro de consultas nacionales de emplazados y no comparecieron por sí mismos o mediante apoderado en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad Litem a JAIME GUTIERREZ ESCOLAR identificado con C.C. No. 19.304.870, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR identificado con CC No. 7.480.055; y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Designar al Dr. BORIS ALFONSO ROBLEDO FIGUEROA, identificado con C.C. 8.711.521 y T.P 49.116 del C.S.J como curador ad litem de JAIME GUTIERREZ ESCOLAR, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR identificado con CC No. 7.480.055 y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR, para que se notifique de la demanda y del auto admisorio de fecha 3 de agosto de 2020.

El curador ad-litem puede ser notificado en la dirección electrónica: robledoboris7@gmail.com y teléfono: 3157498537, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

Cuarto: Señalar como gastos del curador ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ
&



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 53, hoy 29/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 080014189020-2022-00154-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CIUADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H - NIT. 802.000.810-9

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE MUÑOZ - C.C 13.817.678

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el artículo 422 ibidem establece que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera del texto)

En cuanto al cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 dispone que, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador.

Pues bien, en el presente asunto, se observa que no se aportó junto con la demanda, la certificación de la deuda expedida por DIEGO THERAN ROMERO, en su calidad de Administrador y Representante Legal del CIUADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H, tal como lo disponen las normas anteriormente descritas. Por consiguiente, como quiera que no se presentó el documento base de ejecución lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 53, hoy 29/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220013700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A - NIT 860032330 - 3

DEMANDADO: FABIO YAIR ROSAS PINZÓN - C.C. 1045674413

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C 98.525.657 y T.P 133.396 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con Nit. 860.032.330-3 y en contra de FABIO YAIR ROSAS PINZÓN, identificado con C.C. 1.045.674.413, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la misma.

Al respecto, se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con Nit. 860.032.330-3, con vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, si bien se aporta certificado de la Superintendencia Financiera, empero, no se registra la dirección física y electrónica de la demandante para notificaciones judiciales.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&



República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 53, hoy 29/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario